

Art. 1º.- FUNDAMENTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 e) y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la citada Ley, y por lo preceptuado en esta ordenanza.

Art. 2º .- PROCEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS

1.- Este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades.

2.- En general y con el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, podrán establecerse precios públicos por servicios o actividades ejercidas en régimen de derecho público, en los siguientes supuestos:

- Que no se refieran a los servicios de agua en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública en general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación obligatoria.
- Que los servicios o actividades vengan prestándose por el sector privado.
- Que no sean de recepción obligatoria, en los términos de la legislación vigente.
- Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, y cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social de los solicitantes.

Art. 3º.- OBLIGADOS AL PAGO

Quedan obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

Art. 4º. - CUANTÍA

1.- Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de actividades o la prestación de servicios.

2.- Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el

apartado anterior, debiéndose en este caso, consignar en el Presupuesto del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

Art. 5 ADMINISTRACIÓN Y COBRO

1.- La Administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de posibles delegaciones en otras Administraciones.

2.- Podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial como requisito para prestar los servicios o realizar las actividades. Igualmente podrá establecerse el régimen de autoliquidación para su efectividad.

3.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

4.- Cuando por causa no imputable al obligado al pago del precio el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5.- Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, una vez finalizado el periodo voluntario de pago que se fije para cada precio público en concreto.

Art. 6 ESTABLECIMIENTO

1.- El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

2.- El acuerdo de establecimiento de los precios públicos deberán contener como mínimo los siguientes extremos:

A) El servicio o actividad concreta que origina el precio público.

B) Importe cuantificado en pesetas a que ascienda el precio público que se establezca.

C) La fecha a partir de la cual se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.

D) El procedimiento de gestión y cobro.

3.- Los importes de los precios públicos aprobados se darán a conocer mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

4.- Toda propuesta de modificación o fijación de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económica financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios, o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos e Ingresos de Derecho Público, Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley 1/98, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente Ordenanza, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1999, hasta tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Galaroza a 30 de octubre de 1.998

El Alcalde-Presidente El Secretario-Interventor

DILIGENCIA /.- Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 5 de noviembre de 1.998 y publicada en el

Boletín oficial de la Provincia suplemento nº 5 de 31 de diciembre de 1.998.

El Secretario,